ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores**, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS** y **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA** por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"*J. F. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS Y OTROS*"**, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación planteado en contra del **Acuerdo y Sentencia N° XX de fecha 16 de octubre del 20XX**, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala, de Central.-

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;-

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?-

En su caso, **¿resulta procedente?**-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RAMÍREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS y BENITEZ RIERA.-

En consecuencia, EL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA SOSTUVO:

1. El Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de Central, por **Acuerdo y Sentencia Nº XX del 16 de octubre del 20XX,** confirmó la S.D. N° XXX de fecha 7 de julio del 20XX.-

2. De las constancias de autos, se concluye que el escrito recursivo ha sido planteado dentro del **plazo** de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en los arts. 480 y 468 del C.P.P.[1]-

3. La resolución objeto de la presente casación fue notificada en fecha 26 de octubre del 2023 y el recurso fue interpuesto en fecha 09 de noviembre del mismo año, es decir, al décimo día de la notificación.-

4. Con referencia al **derecho a recurrir** se tiene que el Abg. Ceferino Rolón Luján interpone el recurso de casación en representación del Sr. J. F. Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP[2].-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

5. En cuanto al requisito de admisibilidad vinculado a objeto del recurso de casación, considero que el Art. 477 del Código Procesal Penal establece dos tipos de resoluciones que pueden ser cuestionados por esta vía recursiva: 1) la sentencia definitiva de los tribunales de apelación y 2) las resoluciones que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso sea planteado contra las resoluciones identificadas como autos interlocutorios.-

6. El presente recurso se plantea contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelación, dándose así cumplimiento a la primera alternativa del mencionado artículo.-

7. En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de **fundamentación** del recurso, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 CPP.-

8. El impugnante argumenta que se agravia con el quantum de la pena impuesta, así como también con relación a la conducta de su defendido, la cual considera que fue incorrectamente calificada.-

9. Afirma que no ha sido tenido en cuenta, por el Tribunal de Apelaciones, lo establecido en el Art. 65 inc. 1° del Código Penal, pues se le ha impuesto, a su criterio, una condena excesiva sopesando solamente las circunstancias tomadas en contra de su defendido, sin considerar aquellas que podían ser tomadas a favor o neutras.-

10. Sostiene también que el fallo impugnado carece de fundamentación ya que trascribe las pretensiones de las partes y se limita a reeditar la sentencia de primera instancia exponiendo afirmaciones dogmáticas y relatos insustanciales.-

11. Concluye su escrito, expresando que, al momento de establecer la pena, se tuvo en cuenta las circunstancias del tipo legal, en violación a lo establecido en el Art. 65 inc. 3° del CP.-

12. El recurso resulta inadmisible por mal fundado, esto porque el recurrente se ha limitado a mencionar que se ha violado lo establecido en el Art. 65 incs. 1° y 3° del Código Penal al momento de establecer la pena impuesta a su defendido, pero sin justificar su afirmación. No ha establecido cuáles eran las circunstancias que debían ser consideradas a favor de su defendido, que, según expone, no han sido consideradas por el Tribunal de Sentencias. Tampoco individualiza qué circunstancia del tipo ha sido valorada por el Tribunal de Sentencia, al momento de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

analizar el Art. 65, ni cómo se dio la doble valoración invocada. Si bien afirma que se ha incurrido en un error al momento de calificar la conducta atribuida a su defendido, no ha establecido como se dio el supuesto error, ni ha individualizado las pruebas a las que hace referencia, ni determinado cómo hubiesen incidido las mismas, en caso de ser valoradas, en los hechos establecidos por el Tribunal de Sentencia. En conclusión, al no haber dado el casacionista cumplimiento al requisito de fundamentación, el recurso debe ser declarado INADMISIBLE. ES MI VOTO.-

13. A su turno, la Ministra **LLANES OCAMPOS** manifiesta: En cuanto a la primera cuestión: Comparto la posición asumida por el colega Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia de declarar inadmisible el estudio del recurso por falta de fundamentación, así como la interpretación de los Art. 449, 478, 480 y 468 del CPP., sin embargo con relación a la interpretación dada sobre el Art. 477 del CPP, me permito manifestar lo siguiente:

14. El recurso de casación se ha planteado contra el Acuerdo y Sentencia Nº XX de fecha 16 de octubre del 20XX, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Central, en el cual ha resuelto confirmar la Sentencia Definitiva Nº XXX de fecha 07 de julio de 20XX dictado por el Tribunal de Sentencias que condenó a J. F. a la pena privativa de libertad de 22 años.-

15. Con relación a la impugnabilidad objetiva, el art. 477 del Código Procesal Penal establece: *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena* (las negritas son mías).-

16. En este sentido, el cuantificador lógico *solo* denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás. Las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente, de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia entre otras).-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

17. En la presente, la resolución que se pretende impugnar pone fin al procedimiento ya que el tribunal de alzada ha confirmado una sentencia de condena al procesado, cumpliendo así con el requisito dispuesto en el Art. 477 del C.P.P..ES MI VOTO.-

18. A su turno, el Ministro **BENÍTEZ RIERA** manifiesta: Me adhiero a la declaración de inadmisibilidad resuelta por el Ministro MANUEL DEJESÚS RAMIREZ CANDIA, permitiéndome aclarar que a mi criterio respecto a la impugnabilidad objetiva del recurso extraordinario de casación, conforme al artículo 477 del C.P.P. se requiere que tanto las sentencias definitivas como cualquier otra decisión o auto interlocutorio dictado por el Tribunal de Apelaciones pongan fin al procedimiento.-

19. Respecto a la fundamentación del recurso, me permito agregar que de la lectura del escrito recursivo se denota claramente una deficiencia en la fundamentación, ya que no existe una exposición concreta y separada de los agravios del recurrente, con sus respectivos fundamentos, siendo más bien en varios párrafos la mera mención de que lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones contiene una fundamentación insuficiente sin analizar los agravios expuestos en la apelación especial, la respectiva respuesta dada por el Tribunal de Alzada y las razones por las cuales considera que la resolución es infundada con fundamentos sólidos, y mucho menos exponer a su criterio cual es la solución que debía haber sido dada a cada punto.-

20. Por lo cual, de conformidad a lo expresado precedentemente corresponde sea declarada la INADMISIBILIDAD del recurso en estudio. ES MI VOTO.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la Excelentísima;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Ceferino Rolón Luna, en estos autos caratulados: "***J. F. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS Y OTROS*"**, contra el Acuerdo y Sentencia N° XX del 16 de octubre del 20XX, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de Central.-

ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 26 de agosto de 2024 con Nro. AyS: 273 D.